

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6246/2022

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa respecto un negocio ubicado en un lugar específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se entrega la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Extemporáneo; Visitas, Verificación, Negocio

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6246/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6246/2022

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Verificación Administrativa de la
Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de noviembre** de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6246/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución con el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El uno de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171322000335**, en la cual requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “ En ejercicio de mi derecho humano de información tutelado por el artículo 6 de la Constitución General, solicito me proporcionen de acuerdo a su competencia, lo siguiente:

1. Versión publica de las actas levantadas con motivo de las visitas de verificación realizadas a la negociación con giro de peluquería, barbería o corte de cabello, ubicada sobre la calle Puente de Guerra entre Aquilés Serdan y Avenida Aquiles Serdán, en la alcaldía Azcapotzalco;

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. Versión pública de los permisos con los que cuenta la negociación con giro de peluquería, barbería o corte de cabello, ubicada sobre la calle Puente de Guerra entre Aquilés Serdan y Avenida Aquiles Serdán, en la alcaldía Azcapotzalco;

3. Versión pública de los documentos que contengan los permisos gubernamentales relativos al giro de peluquería, barbería o corte de cabello, ubicada sobre la calle Puente de Guerra entre Aquilés Serdan y Avenida Aquiles Serdán, en la alcaldía Azcapotzalco;

4. Dicha solicitud se realiza a la Secretaría de la Contraloría General con motivo de cualquier acto de corrupción que se pueda actualizar con motivo de permitir que sin permiso alguno en un lugar que se utiliza para cochera se haya improvisado una peluquería, barbería en donde realizan corte de cabello, ubicada sobre la calle Puente de Guerra entre Aquilés Serdan y Avenida Aquiles Serdán, en la alcaldía Azcapotzalco;" (Sic)

Datos complementarios: "Dicha cochera que obstaculiza con sus puertas el paso peatonal se encuentra sobre la calle de Puente de Guerra, entre Federico Montes y Aquiles Serdán en la alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México" (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (sic)

Medio de Entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

Justificación para exentar pago: "en atención a que carezco de recursos económicos no se debe generar ningún pago por el ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información" (Sic)

II. Prevención por la totalidad de la información. El cuatro de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido notificó el oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/1407/2022, suscrito por la Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa del ente recurrido, por medio del cual comunicó una prevención a la persona solicitante, en los términos siguientes:

De la lectura realizada a la solicitud de información pública que nos ocupa, se puede advertir que el solicitante no identifica el domicilio del establecimiento materia de la solicitud de interés; por ende, se requiere precise con exactitud el domicilio del establecimiento, indicando la calle, número, colonia, alcaldía y código postal para estar en condiciones de realizar una búsqueda en los registros, en razón de que esta Entidad, lleva el registro de los establecimientos verificados por dirección.

III. Desahogo a la prevención. El ocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona solicitante atendió la prevención, en los términos siguientes:

Descripción: “En desahogo a la prevención realizada como Usted podrá advertir de una meridiana lectura a la solicitud de información, se trata de un lugar que se ocupa como cochera y que se le esta dando el uso de una peluquería, que cuando da servicio al público abre sus puertas y las mismas obstaculizan el paso peatonal, orillando a las personas a caminar por el arrollo vial. En ese sentido le fue proporcionada la ubicación del sitio, esto es, sobre la calle de puente de guerra en la segunda bahía de estacionamiento el primer cajón que tiene en el techo una lona verde que esta entre Aquiles Serdán y Federico Montes es el lugar al cual me refiero, por lo que en ese sentido me encuentro imposibilitado para proporcionar la información requerida, toda vez, que los cajones de estacionamiento no tienen numero exterior, la Colonia es Unidad Habitacional Presidente Madero, alcaldía Azcapotzalco, C.p. 02430, Ciudad de México, incluso dicho lugar abre desde las 11 de la mañana a las 7 de la noche a excepción del miercoles que me he percatado que no abren, pero hasta sabados y domingos abren”. (Sic)

IV. Respuesta. El diecisiete³ de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió el oficio número INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0672/2022, de once de mismo mes, por el cual proporcionó el oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/3186/2022, suscrito por la Directora de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

Sobre el particular, me permito informar que con los datos proporcionados se realizó una búsqueda en los registros de la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, no localizando procedimiento de verificación administrativa ordenado por este Instituto para el negocio de interés; Lo anterior con

fundamento en el artículo 17, Apartado D, fracciones II y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa.

³ Se tiene por recibida la respuesta el 12 de agosto, no obstante, con base en el Acuerdo 4085/SO/17-08/2022, el Pleno de este Instituto aprobó la suspensión de plazos y términos respecto de los días 12, 15 y 16 de agosto de la presente anualidad, por lo que la fecha oficial de respuesta, es el 17 de mismo mes.

...” (Sic)

V. Recurso. El catorce de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“El sujeto obligado omite proporcionar la información solicitada ya que dicha información de acuerdo a sus atribuciones legales es generada, obtenida, adquirida, transformada y se encuentra en su posesión del sujeto obligados y por lo tanto la misma es pública y debe de ser accesible a cualquier persona, de conformidad en lo dispuesto en los artículo 3 y 13 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, razón por la cual solicito me sea entregada la misma” (Sic)

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

...” (Sic)

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **catorce de noviembre**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“ ...

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

...” (Sic)

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los **quince días siguientes** contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁵.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La parte recurrente en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información, electrónico a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia y, como medio para recibir notificaciones, el Sistema de solicitudes de dicha Plataforma.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **diecisiete de agosto**.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del jueves dieciocho, al miércoles siete de septiembre**, descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto y, tres y cuatro de septiembre, todos ellos de dos mil veintidós, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el diecisiete de agosto, el plazo, previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir del dieciocho de mismo mes y hasta el siete de septiembre; sin embargo, el recurrente no se agravió sino hasta el catorce de noviembre del dos mil veintidós.

Por lo anterior, es posible señalar que **al momento en que se tuvo por presentado el recurso de revisión, ya habían transcurrido sesenta días hábiles, sobrepasando los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6246/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**